



Radicado: 11001-03-28-000-2022-00099-00
Demandante: KATERINE CÁRDENAS LLORENTE
Demandado: LEONOR MARÍA PALENCIA VEGA

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN QUINTA

Magistrado ponente: LUIS ALBERTO ÁLVAREZ PARRA

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: NULIDAD ELECTORAL
Radicación: 11001-03-28-000-2022-00099-00
Demandante: KATERINE CÁRDENAS LLORENTE
Demandado: LEONOR MARÍA PALENCIA VEGA –
REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR LA
CIRCUNSCRIPCIÓN TRANSITORIA ESPECIAL DE
PAZ NÚMERO 14.

Tema: Admisión de la demanda

AUTO

Presentado el escrito de subsanación conforme a los términos del auto inadmisorio, proferido el 13 de mayo de 2022, el despacho procede a estudiar la admisión de la demanda electoral instaurada por Katerine Cárdenas Llorente, en procura de obtener la nulidad del formulario E-26 CTP de 21 de marzo de 2022, mediante el cual se declaró la elección de la señora Leonor María Palencia Vega, como representante a la Cámara por la circunscripción transitoria especial de paz No. 14, con base en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad electoral consagrado en el artículo 139 del CPACA, la señora Katerine Cárdenas Llorente formuló demanda con las siguientes pretensiones:

1.- Que se declare la nulidad del acto de elección – Formulario E-26 CTP – de fecha 21 de marzo de 2022, por medio del cual se declaró la elección como representante a la cámara CITREP N° 14 del sur de Córdoba, de la ciudadana LEONOR MARIA PALENCIA VEGA avalada por la organización social ASOC. AGROPECUARIA MUJERES VÍCTIMAS DE JERICÓ - ASOMUVIJ para el período constitucional 2022 – 2026, por haber contabilizado los votos de un candidato cuyo acto de inscripción había sido revocada, y afectar la lista en cuenta a la cuota de género.

2.- Que como consecuencia de lo anterior oficiase al CNE, RNEC con la finalidad que se redistribuya la votación conforme lo expresa la ley.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia.



Radicado: 11001-03-28-000-2022-00099-00
Demandante: KATERINE CÁRDENAS LLORENTE
Demandado: LEONOR MARÍA PALENCIA VEGA

Esta sección es competente para tramitar la presente demanda, conforme a lo preceptuado en los artículos 149, numeral 3º, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹ y 13 del Acuerdo 080 de 12 de marzo de 2019 – Reglamento Interno del Consejo de Estado. Así mismo, al magistrado ponente le corresponde pronunciarse frente a la admisión de la demanda, acorde con lo preceptuado en el artículo 125 del CPACA.

2.2. Estudio sobre la admisión de la demanda.

2.2.1. En relación con el cumplimiento de los requisitos formales establecidos en los artículos 162 – modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 – y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, encuentra el despacho que la demanda se ajusta a las exigencias de forma allí establecidas, comoquiera que: **(i)** se designaron las partes debidamente; **(ii)** se expresó con precisión y claridad lo pretendido; **(iii)** se determinaron los hechos y omisiones que sustentan las pretensiones; **(iv)** se explicaron los fundamentos de derecho y su concepto de violación; **(v)** se aportaron las documentales en poder de la parte actora; **(vi)** se indicó el lugar y dirección de notificaciones de las partes y, **(vii)** se acompañó la demanda con los anexos correspondientes.

Ahora bien, resulta oportuno precisar que algunos de estos aspectos de forma fueron modificados por el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020², en cuyo artículo 6º trajo consigo las siguientes cargas procesales:

- (i)** indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes, representantes y apoderados, testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso³;
- (ii)** presentar la demanda en forma de mensaje de datos enviado a la dirección de correo electrónico de la sede judicial correspondiente, incluyendo los anexos debidamente digitalizados, según como se encuentren enunciados y enumerados en su cuerpo; y

¹ Artículo 149. El Consejo de Estado, en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de sus secciones, subsecciones o salas especiales, con arreglo a la distribución de trabajo que el reglamento disponga, conocerá en única instancia de los siguientes asuntos: (...) 3. De la nulidad del acto de elección o llamamiento a ocupar la curul, según el caso, del Presidente y el Vicepresidente de la República, de los Senadores, de los representantes a la Cámara, de los representantes al Parlamento Andino, de los gobernadores, del Alcalde Mayor de Bogotá, de los miembros de la junta directiva o consejo directivo de las entidades públicas del orden nacional, de los entes autónomos del orden nacional y de las comisiones de regulación. Se exceptúan aquellos regulados en el numeral 7, literal a), del artículo 152 de esta ley.

² Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

³ El artículo 6º que contiene esta exigencia fue declarado exequible de manera condicionada, en el entendido de que en el evento en que el demandante desconozca la dirección electrónica de los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión (Sentencia C-420 de 2020, Corte Constitucional).



Radicado: 11001-03-28-000-2022-00099-00
Demandante: KATERINE CÁRDENAS LLORENTE
Demandado: LEONOR MARÍA PALENCIA VEGA

(iii) enviar a la dirección de correo electrónico de la parte demandada, copia de los escritos de demanda – con sus anexos y de forma simultánea con la radicación virtual del escrito inicial – y de subsanación, según sea el caso, excepto cuando se soliciten medidas cautelares o se desconozca el canal digital donde los demandados recibirán notificaciones; en esta última hipótesis se debe acreditar su envío físico. Por último, vale la pena precisar que la norma en mención despoja al demandante de la obligación de aportar copia física o electrónica del libelo inicial y sus anexos para el archivo del juzgado o para el traslado, lo que varía el alcance del artículo 166, numeral 5º del CPACA⁴.

Estas modificaciones relacionadas con los requisitos de forma de la demanda, fueron reivindicadas por el legislador ordinario, al expedir la Ley 2080 de 2021 *“Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 De 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción”*, en cuyo artículo 35, modificó y adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, reproduciendo algunos aspectos del citado decreto legislativo así:

Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo debe proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

En cuanto al cumplimiento de la exigencia contemplada en el numeral 8º, se tiene que la parte demandante acreditó el envío de la copia de la demanda y sus anexos, así como del escrito de subsanación, a través de correo electrónico a la parte pasiva, tal como consta en las anotaciones números 3 y 10 del Sistema de Gestión Judicial – SAMAJ.

2.2.2. Frente al término de caducidad de treinta (30) días del medio de control de nulidad electoral de que trata el numeral 2º, literal a) del artículo 164 del CPACA, se advierte que, tratándose de los actos de elección que se declaran en audiencia

⁴ **ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA.** A la demanda deberá acompañarse: (...)

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.



Radicado: 11001-03-28-000-2022-00099-00
Demandante: KATERINE CÁRDENAS LLORENTE
Demandado: LEONOR MARÍA PALENCIA VEGA

pública, aquel plazo debe empezar a contabilizarse a partir del día siguiente a la finalización de dicha diligencia.

En el presente caso, se puede verificar que la demanda fue interpuesta en tiempo, pues, contando el término de caducidad desde el día siguiente a la declaratoria de la elección, la cual se produjo el 21 de marzo – tal como se advierte en el formulario E-26 CTP expedido por la comisión escrutadora departamental⁵ –, se tiene que el plazo previsto para incoarla vencía el 9 de mayo del 2022 y el medio de control de nulidad electoral fue interpuesto ese mismo día⁶.

2.2.3. En relación con el extremo pasivo de la *litis*, vale la pena precisar que, en materia electoral, la legitimación en la causa por pasiva únicamente se predica de las personas que resultaron electas o nombradas, quienes como titulares del derecho subjetivo a ser elegido que deviene del acto electoral cuya validez se controvierte, les compete en forma exclusiva la defensa de aquel. Por consiguiente, se tendrá a la señora Leonor María Palencia Vega como demandada.

Lo anterior, sin perjuicio de la vinculación especial que se hará de las autoridades que intervinieron en la adopción del acto acusado, esto es, el Consejo Nacional Electoral, en cabeza de su presidente y la Registraduría Nacional del Estado Civil, quienes se integrarán a esta *litis* por mandato expreso del artículo 277, numeral 2º del CPACA y podrán actuar en defensa de su actuación en el marco de expedición del acto acusado si a bien lo tienen.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de nulidad electoral instaurada por Katherine Cárdenas Llorente tendiente a obtener la nulidad del acto de elección de Leonor María Palencia Vega como representante a la Cámara por la circunscripción especial de paz No. 14 para el periodo 2022-2026, contenido en el formulario E-26 CTP del 21 de marzo de 2022, suscrito por la comisión escrutadora departamental.

SEGUNDO: Notificar personalmente a la señora Leonor María Palencia Vega, en la forma prevista en el numeral 1º del artículo 205 del CPACA, esto es, enviando copia digital de la presente providencia a la dirección electrónica suministrada por la parte actora. En caso de no poder efectuarse dicha diligencia, continúese con el trámite establecido en los literales b) y c) del numeral 1º del artículo 277 del CPACA.

⁵ Sistema de Gestión Judicial - SAMAI. Historial de actuaciones. Anotación 10.

⁶ Sistema de Gestión Judicial - SAMAI. Historial de actuaciones. Anotación 3.



Radicado: 11001-03-28-000-2022-00099-00
Demandante: KATERINE CÁRDENAS LLORENTE
Demandado: LEONOR MARÍA PALENCIA VEGA

TERCERO: Notificar personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a los siguientes sujetos procesales:

- a) Al presidente del Consejo Nacional Electoral.
- b) Al Registrador Nacional del Estado Civil.
- c) Al Ministerio Público.

CUARTO: Notificar por estado a la parte actora, de acuerdo con lo previsto en el numeral 4 del artículo 277 del CPACA.

QUINTO: Correr traslado de la demanda por el término de quince (15) días, acorde con lo preceptuado en el artículo 279 del CPACA, en concordancia con el numeral 2º del artículo 205 *ibídem*.

SEXTO: Requerir al Consejo Nacional Electoral y a la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con lo previsto en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, para que dentro del término para contestar la demanda alleguen los antecedentes administrativos del acto de elección acorde con su respectivo ámbito de competencia frente a la expedición del mismo.

SÉPTIMO: Informar a la comunidad sobre la existencia del proceso por medio de la página web de esta Corporación, como lo ordena el numeral 5º del artículo 277 del CPACA.

OCTAVO: Comunicar esta providencia al representante legal de la Asociación Agropecuaria Mujeres Víctimas de Jericó - ASOMUVIJ, para que, si a bien lo tiene, intervenga en el proceso.

NOVENO: Remitir al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado copia electrónica de la presente providencia, en conjunto con la demanda y sus anexos, en cumplimiento al mandato del artículo 199, inciso final del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO ÁLVAREZ PARRA
Magistrado

Este documento fue firmado electrónicamente. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8080/>